



20221004706731

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221004706731

Fecha: 19/10/2022

GD-F-007 V.19

Página 1 de 9

Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario General de la Comisión Séptima  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
[comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)  
Ciudad

**Asunto:** Observaciones Proyecto de Ley No. 144 de 2022 - Cámara "Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país"

Con el propósito de aportar argumentos en el trámite del proyecto de ley de la referencia, de manera atenta se reiteran las observaciones que esta Superintendencia efectuó través de radicado SSPD No. 20201001124961 del 6 de noviembre de 2020 al Proyecto de Ley No. 2023/20 Cámara, que fuera archivado por tránsito de legislatura y el cual, salvo por el cambio de las referencias a "recicladores de oficio" por "recuperadores ambientales" y ajustes gramáticos en el artículo 1, es de idéntico contenido al actual Proyecto de Ley No. 144/22.

Por lo anterior, a efectos de que las autoridades correspondientes garanticen los derechos consagrados en el proyecto de ley a favor de los recuperadores ambientales, para esta Superintendencia es determinante reiterar que las competencias asignadas a este organismo de supervisión versan sobre la inspección, vigilancia y control de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, en el marco del régimen de los servicios públicos domiciliarios, materia que excede, tanto la vigilancia y control, como la evolución del cumplimiento del acceso al sistema general de riesgos laborales de dicha población, de cara al contenido de los artículos 10 y 11 del referido proyecto.

Hecha la anterior precisión, se reiteran las observaciones, en los siguientes términos:  
La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) reconoce la importancia del objetivo del Proyecto de Ley "**Por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país**", ya que se observa que a pesar de la implementación de la reglamentación de la actividad de aprovechamiento del servicio público domiciliario de aseo, mediante la Resolución CRA 720 de 2015, el Decreto MVCT 596 de 2016, por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y la Resolución MVCT 276 de 2016<sup>1</sup>, se continúan presentando altos niveles de informalidad de la población recicladora por las condiciones en que desarrollan su labor, pues no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y no cuentan, en su gran mayoría, con elementos necesarios de protección personal para desarrollar sus labores.

<sup>1</sup> Estas normas fueron expedidas en cumplimiento de las acciones afirmativas ordenadas por la Corte Constitucional en los Autos 268 de 2010 y 275 de 2011

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla, Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga, Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali, Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín, Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería, Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva, Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

En ese sentido, a continuación, se presentarán las observaciones de la Superservicios, en relación con el proyecto de ley. Es importante tener en cuenta que, cursó en Cámara el Proyecto de Ley No. 077 de 2020 "Por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio", según publicación en Gaceta del Congreso 1052 del 2 de octubre de 2020.

### 1. Artículo 1 – Objeto:

**"Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recuperadores ambientales del país al Sistema General de Riesgos Laborales a través de las organizaciones que los agrupen que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

Es importante señalar que esta Superintendencia, al amparo de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, principalmente, ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre "Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 (...)".

De este modo, la Ley 142 de 1994 es aplicable "a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley<sup>2</sup>, de acuerdo con lo previsto en su artículo 1 (resaltado fuera de texto).

A su vez, el servicio público domiciliario de aseo se encuentra integrado, entre otras, por la actividad complementaria de aprovechamiento, al amparo de la definición prevista en el numeral 14.19 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y el listado de actividades relacionado en el artículo 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015.

Por su parte, la actividad de aprovechamiento es considerada como la "[a]ctividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje por parte de la persona prestadora.", tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

Las anteriores referencias resultan de suma importancia, si se tiene en cuenta que, aun cuando dentro del concepto de "aprovechamiento" se pueden incorporar otras formas alternativas de recuperación de materiales, como lo son la reutilización, la incineración con recuperación de energía, el compostaje y demás, en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, la actividad complementaria denominada "aprovechamiento", se encuentra condicionada por el principio de integralidad<sup>3</sup> y la sujeción al requisito de que quien preste la actividad sea una persona habilitada por la ley.

En ese sentido, la actividad de aprovechamiento puede ser prestada, entre otras, por las personas habilitadas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994; por el "reciclador de oficio" concebido como "la persona natural o jurídica que se ha organizado de acuerdo con lo definido en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y en este capítulo para la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos", de acuerdo con el numeral 36 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

<sup>2</sup> La Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", radicó en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones todo lo concerniente a las telecomunicaciones; lo que conllevó que esta entidad ya no tenga bajo su cabeza las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores del servicio público de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades.

<sup>3</sup> Artículo 2.3.2.5.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015: "Integralidad de la actividad de aprovechamiento. Para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá responder por la actividad de aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA)."

De lo expuesto, puede verse que el concepto de “*recuperador ambiental*” supone una categoría diferente a la de los prestadores del servicio público domiciliario de aseo y a la del reciclador de oficio. En este sentido, adoptar una nueva terminología para denominar a personas, naturales o jurídicas, cuyas actividades no necesariamente coinciden con la prestación del servicio público domiciliario de aseo o sus actividades complementarias, supone redefinir las funciones de la Superservicios y otras autoridades para determinar la competencia sobre su inspección, vigilancia y control.

En efecto, el término “*recuperador ambiental*”, podría entenderse como el género de todo aquel personal dedicado no sólo al aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo, sino de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Es importante tener presente que las actividades que comprenden la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, diferentes del servicio público domiciliario de aseo y sus actividades complementarias, pueden estar sometidas a la inspección, vigilancia y control de otras autoridades diferentes de la Superservicios. Por ejemplo, el acatamiento de la regulación ambiental corresponde a las corporaciones autónomas regionales y no a la Superservicios.

De otra parte, es conveniente conservar la terminología existente en el marco de la política pública de formalización de la actividad de aprovechamiento y de los recicladores de oficio.

Como se observa, respecto del anterior proyecto de ley, se modificó el término de “*recicladores de oficio*” por el de “*recuperadores ambientales*”. No obstante, es necesario insistir en que, según lo señalado en el artículo 12 de la Resolución MVCT 276 de 2016, la entidad territorial respectiva cargará al Sistema Único de Información (SUI) que administra la Superservicios los censos de “*recicladores*”; referencia que dista de los “*recuperadores ambientales*”; razón por la cual es indispensable delimitar el alcance de la denominación del proyecto. De igual manera, las organizaciones de recicladores tienen la obligación de cargar al SUI la relación de sus miembros. Desde su órbita de competencia, la Superservicios verifica que las entidades que se inscriben y clasifican como organizaciones de recicladores de oficio cumplan con los requisitos para acogerse al régimen de progresividad previsto en el Decreto 596 de 2016.

Ahora bien, es necesario tener presente que, frecuentemente, la información que cargan al SUI las organizaciones de recicladores de oficio y las entidades territoriales se caracteriza por su baja calidad.

No obstante, con la información disponible es posible informar lo siguiente:

Hasta el año 2019, (i) 428 prestadores declararon en el SUI ser organizaciones de recicladores de oficio formalizados que se acogieron al régimen de progresividad y (ii) 60 prestadores manifestaron no acogerse al régimen de progresividad.

De los 428 prestadores que se acogieron al régimen de progresividad, 349 reportaron la “*Relación de Miembros*” en el SUI. De acuerdo con este reporte, existen 32.066 recicladores de oficio registrados, y están localizados principalmente en Bogotá, Antioquia, Atlántico, Meta y Valle del Cauca.

De esta muestra, fue posible analizar y efectuar el cruce de censos con la información reportada por 293 prestadores en el formato de miembros de la organización y la información reportada por 83 municipios que contaban con censo de recicladores analizable<sup>4</sup>. De lo anterior se evidencia que el 88% de los prestadores se acogieron a la progresividad y certifican estar conformados en un 80% por recicladores de oficio, como se describe en la siguiente tabla.

---

<sup>4</sup> Los censos municipales o distritales de recicladores se deben reportar en el SUI acorde a la Resolución SSPD No. 20161300019435 de 2016. Este reporte puede ser rechazado si no cumple con algunos de los parámetros de dicha resolución. No obstante, para efectos del análisis, si el censo se encuentra en estado rechazado, pero es un archivo Excel en el cual se pueda identificar claramente el tipo y número de documento del reciclador de oficio, se incluye en el análisis. Es importante aclarar que, cuando se emite el informe resultado del análisis para cada municipio se aclara si el censo analizado se encuentra en estado rechazado.

Número de prestadores	Distribución porcentual del cumplimiento
73	< 30%
42	30%-49%
84	50%-79%
94	>80

Fuente: Elaboración propia-SUI  
 Datos a corte de octubre de 2019

A la luz de los resultados, el 68% (199) de las organizaciones inscritas como prestadoras de la actividad de aprovechamiento no podrían acogerse al régimen de progresividad en tanto no cuentan con recicladores de oficio en un 80%, registrados en el censo de recicladores del municipio o distrito donde se presta el servicio. De esta manera, la Superservicios envió oficios a las entidades territoriales, con el fin de informar la necesidad de actualización de los censos de recicladores e iniciar las acciones correspondientes frente a las organizaciones que se acogieron al régimen de progresividad, que no cumplen con los requisitos establecidos en la norma.

Así, según respuesta de las entidades territoriales sobre el cargue del censo de recicladores en el SUI, se evidencia que presentan dificultades en la elaboración de los censos de recicladores. Algunos censos están desactualizados, otros no ofrecen información detallada sobre la población censada y no ofrecen claridad sobre su actualización y los criterios para hacerlo. Por ejemplo, no es claro cuando una persona cumple con los requisitos para ser incluida o excluida como un reciclador de oficio. Esta información es vital para lograr la mayor efectividad de las acciones afirmativas que el Estado ha adoptado respecto de la población de recicladores de oficio.

En este sentido, se destaca la importancia de que en la elaboración del censo se incluya al DANE y al Ministerio de Trabajo.

Para ello, es importante tener en cuenta que se requiere mayor claridad en la identificación del "reciclador de oficio"; ya que la definición contenida en el numeral 36 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, conforme con la cual corresponde a la "persona natural que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte, o clasificación de residuos para su posterior reincorporación en el ciclo productivo como materia prima; que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad", tiene un alcance bastante amplio y no logra abstraer los elementos esenciales para complementar los lineamientos definidos en la Resolución 754 de 2014, para la actualización de los censos de recicladores.

## 2. Artículo 2 – Definición

**"Artículo 2. Definición.** Para efectos de esta Ley se entenderán por recuperadores ambientales, las personas naturales que derivan el sustento propio y familiar de la práctica habitual de las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que hagan parte de una organización con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

Teniendo en cuenta los comentarios hechos al artículo 1, se insiste en que no es conveniente introducir la categoría de "recuperadores ambientales" sino conservar o precisar la de recicladores de oficio y organizaciones de recicladores de oficio. Mantener la terminología da claridad sobre la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los mismos (Ver: Núm. 85, Art. 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015), además favorece que no existan dudas sobre la aplicabilidad de la normativa vigente, la cual no contiene la terminología que se pretende introducir.

De otra parte, frente a la definición de las "organizaciones de recicladores de oficio" contenida en el numeral 85 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, según el cual deben estar "constituidas en su totalidad por recicladores de oficio", han surgido diferentes interpretaciones en las organizaciones de recicladores. Algunas incluyen en los miembros de la organización a personas que llevan material a las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento

- ECA, pero que no necesariamente tienen poder de decisión en los esquemas organizativos que se conforman para prestar la actividad de aprovechamiento, en especial frente a la forma en que se reparte la tarifa de aprovechamiento.

La norma señalada no es clara sobre las competencias asociadas a la revisión, para corroborar que el reporte de miembros corresponda al libro de asociados u accionistas de la sociedad u entidad sin ánimo de lucro, respectivamente, según la conformación asociativa de la organización de recicladores. Dicha validación requiere de importantes recursos y capacidad institucional, teniendo en cuenta el número de organizaciones inscritas y miembros reportados.

Bajo este entendimiento, se propone que la norma establezca con suficiente claridad que los miembros de la organización de recicladores correspondan a los recicladores, que deben contar con voz y poder decisorio dentro de las figuras asociativas permitidas en la normativa, con el fin de garantizar que participen de manera efectiva en las decisiones frente a los recursos provenientes de la tarifa y su repartición.

Bajo las anteriores consideraciones, en el Proyecto de Ley podrían tenerse en cuenta los siguientes puntos:

- Establecer criterios a ser reglamentados por el MVCT, para la actualización del censo de recicladores, que permitan resultados medibles en relación con el estado de vulnerabilidad de los recicladores, con el fin de hacer efectiva la focalización de las acciones afirmativas, teniendo en cuenta el carácter temporal de las mismas. Para la formulación de estos criterios es importante tener en cuenta la participación de las entidades territoriales, el DANE, el Ministerio de Trabajo y el MVCT.
- Realizar las claridades necesarias a las definiciones de recicladores de oficio y de organizaciones de recicladores de oficio contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015; y en este caso de recuperadores ambientales para que sea claro que personas podrían acceder a este beneficio. Además, se debe prever alguna regla que precise aquellas normas que, de ser técnicamente posible, resultarían aplicables a los recuperadores ambientales, teniendo en cuenta que la terminología de recuperadores ambientales (género) no se puede asimilar a los recicladores de oficio ni a sus organizaciones (especie).
- Para que a nivel operativo se elaboren los censos y reconocimiento de organizaciones de recicladores de oficio por parte de los municipios, se sugiere considerar el acompañamiento por parte del MVCT, el Ministerio de Trabajo, el DANE, y DNP, según tamaño del municipio, desarrollo de la actividad de aprovechamiento, población recicladora, necesidades presupuestales y técnicas para su cumplimiento.

### **3. Artículo 3 – Afiliación al Sistema de Riesgos Laborales**

*“Artículo 3. Modifíquese el literal b del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:*

*b) En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.*

*Los recuperadores ambientales podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales sin que sea requisito para ello la cotización al régimen contributivo en salud, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según*

el tipo de riesgo laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que lo modifiquen.”

Esta norma hace voluntaria la afiliación de los recuperadores de oficio al Sistema de Riesgos Laborales. En tal sentido, se propone que se tengan en cuenta las características de temporalidad, eficacia y progresividad de las acciones afirmativas que se predicen frente a los recicladores y su afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, según los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En este sentido, mediante los Autos 268 de 2010 y 275 de 2011, se refirieron a dichos criterios, en los siguientes términos:

- **Auto 268 de 2010-** *“Recicladores como sujetos de especial protección constitucional, no sólo por las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran, por las situaciones bajo las cuales ejercen su actividad y que indudablemente inciden en el ejercicio de sus derechos, sino por la importancia ambiental de su trabajo que, además de prolongar la vida útil de los rellenos sanitarios, ayuda a la conservación y protección del entorno en beneficio tanto de las actuales generaciones, como de las que están por venir. Acciones afirmativas eficaces, progresivas, temporales. Toda acción afirmativa se supone temporal, pues sólo se legitiman hasta tanto el fin propuesto sea alcanzado. Esto implica entonces que deben ser efectivas o de lo contrario se constituirían en cargas inanes para la sociedad. Esto quiere decir que las acciones adoptadas por el Estado deben ser eficaces para morigerar, de modo significativo, las comprobadas implicaciones que generan la situación que incide en el goce efectivo e igual de los derechos y libertades. Tipos de Acciones Afirmativas- Concienciantización, promoción y discriminación inversa. Acciones de Concienciantización (T-500/2002)-Son aquellas encaminadas a la formación y orientación en un determinado auditorio, así como a la sensibilización en torno a un problema. Campañas publicitarias, de formación y capacitación, son algunas de estas medidas (...). Acciones de promoción-Dirigidas, como su nombre lo indica, a impulsar la igualdad a través de incentivos como becas, exenciones tributarias, estímulos, etc., que vinculan no sólo al sujeto, sino que generan una expectativa en favor de quien adelanta la acción deseada. La protección a la maternidad se encuentra en esta categoría (...). Acciones de discriminación inversa-Hacen parte de esta clasificación las medidas que establecen prerrogativas a favor de ciertos grupos históricamente discriminados”<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto).*
- **Auto 275 de 2011-** *“Recicladores como sujetos de especial protección constitucional beneficiarios de acciones afirmativas- calidad de sujeto de especial protección repercute en los deberes del Estado atinentes a solventar las desigualdades materiales, asunto que se concreta – entre otras – a través de las políticas públicas, siguiendo los postulados de la esfera de acción del principio de igualdad. Así las cosas, los sujetos de especial protección constitucional son beneficiarios de las denominadas acciones afirmativas, que tienen por finalidad promover la igualdad real y efectiva, para que así logren superar tales condiciones reprochables a la luz del ordenamiento jurídico colombiano. Por una parte, las acciones afirmativas deben ser eficaces y - por la otra - temporales, pues una vez sea lograda la igualdad material y se haya compensado la situación de desigualdad, entonces habrán de desaparecer, ya que no se trata de la consolidación de privilegios para determinados grupos sociales. Lo contrario, redundaría en una trasgresión a la igualdad formal, dado que si existe la posibilidad de gozar de la misma manera de los derechos, nada justifica un trato diferencial. Acceso cierto y seguro al material Como se observa, desde hace años, esta Corporación ha llamado la atención al Distrito sobre la manera como ejercen su labor los recicladores de Bogotá, que conlleva críticas a la ausencia de acceso cierto al material del cual derivan su sustento –en razón a la competencia con los operadores de la recolección- y a la falta de seguridad en la labor que acometen. Ambas situaciones conllevan entonces el mantenimiento de la explotación y la exclusión de que son objeto. pueden deducirse los siguientes elementos:*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-724 del 20 de agosto de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*por una parte, resulta fundamental la participación de la población de recicladores para la formulación de los PGIRS y, por la otra, deben ser tenidos en cuenta para las actividades de recuperación y aprovechamiento, dado que estas han de ser fomentadas y su labor promovida, con el fin de consolidar su accionar económico y mejorar su calidad de vida. Adicionalmente, a nivel constitucional, las medidas que sean adoptadas, además de perseguir un objetivo legítimo, ser eficaces y temporales, deben incidir en la solución de las situaciones de discriminación que padecen determinados grupos concretos y cumplir con la proporcionalidad y racionalidad que de ellas se predica.”<sup>6</sup>*

#### **4. Artículo 4 – Afiliación**

*“Artículo 4. Afiliación. La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los recuperadores ambientales se hará a través de las organizaciones que los agrupen, que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”*

Se reitera que, desde el ámbito de competencia de esta Superintendencia, las organizaciones de recicladores de oficio constituyen tan sólo una de las posibilidades de agrupación de personas que se dedican al aprovechamiento y/o recuperación de materiales en otras esferas distintas a las del servicio público domiciliario de aseo. En ese sentido, se sugiere, en concordancia con las diferentes formas asociativas previstas por la ley, consultar con la Superintendencia de la Economía Solidaria, qué tipos de organizaciones, distintas a las de aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo, podrían agrupar a los recicladores de oficio, así como la precisión acerca de cuál sería la autoridad que debe llevar el registro de este otro tipo de asociaciones.

#### **5. Artículo 5 - Relación laboral.**

*“Artículo 5. La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley no genera relación laboral ni modifica el tipo de vinculación existente entre las organizaciones y los recicladores de oficio agrupados.”*

En relación con esta disposición no se tienen comentarios específicos, salvo la sugerencia de precisar el alcance de la referencia a recuperadores ambientales, en línea con las observaciones anteriores.

#### **6. Artículo 6 – Pago de la cotización**

*“Artículo 6. Pago de la cotización. El pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales estará a cargo de los recuperadores ambientales y se realizará a través de las organizaciones que los agrupan, conforme al tipo de riesgo establecido por la Administradora de Riesgos Laborales -ARL- según lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994.”*

Se resalta la importancia de que la afiliación, dependiendo del tipo de agrupación (aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo / otras), la realice la organización, lo cual, a su vez, optimizaría las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superservicios, ya que estas personas tendrían que corresponder a los miembros de la organización registrados en el SUI; no obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la metodología tarifaria que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) estableció para la tarifa de aseo, bajo la cual se remunera la actividad de aprovechamiento, la inclusión de un componente para solventar esta obligación.

#### **7. Artículo 7 - Obligaciones de las ARL.**

*“Artículo 7. Obligaciones de las ARL. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las Administradora de Riesgos Laborales -ARL- tendrán las siguientes obligaciones:*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 275 de 19 de diciembre de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

1. *Desarrollar un programa especial de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales y promoción de buenas prácticas, dirigido al sector de recuperación de residuos con el objetivo de mejorar los hábitos en el desarrollo de las actividades y reducir el número y gravedad de los accidentes laborales y enfermedades de trabajo asociadas.*
2. *Eliminar las barreras de acceso de los recuperadores ambientales al Sistema General de Riesgos Laborales.*
3. *Las demás que se establezcan en las normas que regulen o reglamenten el Sistema General de Riesgos Laborales.”*

En relación con la norma, no se tienen comentarios toda vez que obedece a una materia fuera del alcance de la competencia de esta Superintendencia.

Finalmente, se resalta la importancia de abordar los temas objeto del Proyecto de Ley para facilitar el acceso de los recicladores de oficio o recuperadores ambientales al sistema de seguridad social integral, más aún cuando hacen parte del proceso de formalización en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, a través del cual los usuarios de este servicio remunerarán la actividad de aprovechamiento. Se considera que la temática del proyecto es esencial para lograr una adecuada inclusión de la población recicladora en la prestación del servicio, y fortalecer su participación como actores fundamentales en los objetivos de política de economía circular.

#### **8. Artículo 8 – Vigilancia y control**

*“Artículo 8. Vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán hacer seguimiento, vigilancia y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.”*

Cabe recordar que la recuperación ambiental corresponde a un asunto que integra no sólo el enfoque del servicio público domiciliario de aseo, en el Marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, o de salud, sino también ambiental e incluso energético. Por esta razón, es necesario precisar que, si bien las entidades referidas en la disposición tienen injerencia en el cumplimiento del proyecto de ley, no es menos cierto que también deberían estar incluidas las autoridades del ramo que pueden involucrar manejo de residuos, como lo es el Ministerio de Ambiente (MA), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), así como el Ministerio de Minas y Energía (MME).

Téngase en cuenta que si la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, según el proyecto, debe efectuarse a través de la organización, la cual puede no estar relacionada estrictamente con la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo, existirán organizaciones que no están bajo el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en consecuencia, el seguimiento, vigilancia y control está fuera del alcance de esta Superintendencia, dando lugar a la identificación de una autoridad competente respecto de este otro tipo de organizaciones de recuperadores ambientales.

#### **9. Artículo 9 - Evaluación.**

*“Artículo 9. Evaluación. Una vez cumplidos dos años de la entrada en vigencia de la presente ley, y dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberán realizar una evaluación de los efectos de esta ley, en la cual analicen como mínimo los indicadores de acceso de recuperadores ambientales al Sistema General de Riesgos Laborales, prestaciones e impactos económicos. Los resultados de esta evaluación y las recomendaciones que se consideren pertinentes se presentarán en un informe al Congreso de la República”*

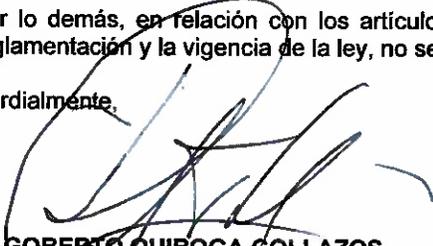
Al respecto, es necesario precisar que la evaluación de los efectos de la ley, conforme con las observaciones expuestas previamente, debe ser adelantada por cada entidad según su

competencia y se reitera que, en el marco de los servicios públicos domiciliarios, la verificación de una ley sobre acceso al sistema de riesgos laborales, excede para esta Superintendencia las facultades en relación con el cumplimiento del régimen de los referidos servicios públicos domiciliarios, en virtud de lo previsto en la Ley 142 de 1994. Sin embargo, esta Superintendencia podrá aportar a la evaluación del proyecto de Ley, con la información relevante que sea reportada en el SUI por parte de los prestadores.

Por último, se sugiere revisar la pertinencia de incluir un régimen de transición que permita a las autoridades correspondientes ajustar sus procesos internos (revisar y actualizar los censos mencionados, establecer metodologías de supervisión, diseñar formatos de reporte, entre otras).

Por lo demás, en relación con los artículos 10 y 11 del proyecto de ley relacionados con la reglamentación y la vigencia de la ley, no se tienen comentarios.

Cordialmente,



**DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Paula Angélica Rodríguez Poveda – Asesora Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos Oficina Asesora Jurídica  
Lorenzo Castillo Barvo – Asesor del Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios   
Aprobó: Ana Karina Méndez Fernández – Jefe Oficina Asesora Jurídica

